

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 19 de Noviembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en Este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Peraleda de San Roman contra un acuerdo de la Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año anterior, con fecha 5 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido á nombre del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman en 10 de Julio de 1879 contra el acuerdo en que la Comision provincial de Cáceres declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo durante el mes de Mayo del citado año.

De sentir es que no se hayan unido al expediente todos los datos y documentos con que la Seccion tuvo la honra de proponer que se ampliase, y que fueron reclamados al Gobernador en Real orden de 16 de Mayo de este año; pero como quiera que los que se acompañan permiten formar juicio del asunto, la Seccion, por no dilatar más la resolucion del mismo, pasa desde luego á exponer las razones por las que en su concepto procede dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Este se dictó por la Comision provincial sin tener á la vista más que una protesta formulada por dos electores y tres actas notariales que los mismos presentaron, lo cual, además de no ser bastante para resolver la cuestion, como lo comprueba el expediente, y de contravenir á los buenos principios de justicia que imponen el deber de no fallar oyendo solamente á una de las partes interesadas, es opuesto á lo que el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 establece.

Segun este precepto, si se hicieren protestas contra los acuerdos de los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de la validez ó nulidad de las elecciones, los Ayuntamientos deben remitir inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comision provincial con el acta de la sesion extraordinaria.

De esto se deduce claramente que es indispensable tener á la vista los expedientes para resolver las protestas; y como la Comision provincial resolvió sin haberlos examinado, no puede ofrecer duda que su acuerdo infringe la disposicion mencionada, y que no debe por tanto prevalecer.

Cierto es que, como dice la Comision provincial, y se demuestra por un acta notarial y en el expediente, en 2 de Junio los autores de la protesta presentaron un escrito alzándose contra lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y que el Alcalde no le dió el

curso debido; pero esto no justifica el proceder de la Comision provincial, porque bien pudo reclamar el expediente electoral y hacer que se exigiese al Alcalde ó al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiese incurrido, con lo cual hubiera dado cumplimiento á las disposiciones de la ley, y tenido los datos necesarios para resolver con pleno conocimiento de causa.

Alguna de las razones que sirvieron de fundamento á la Comision provincial para anular las elecciones están destruidas en el expediente electoral; otras no son pertinentes, porque se refieren á infracciones cometidas en las épocas de formacion del censo, publicacion y rectificacion de las listas electorales; y sabido es que despues de terminados los períodos que la ley señala para estas operaciones, y para reclamar en contra de ellas, no pueden alegarse como motivo de nulidad de las elecciones, ni servir por tanto de base para anularlas.

A otras consideraciones se presta seguramente el fallo de la Comision provincial; pero la Seccion se abstiene de exponerlas, porque lo dicho basta en su concepto para demostrar que el fallo recurrido no puede prosperar, una vez que por él resulta infringido el art. 89 de la ley electoral.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, que V. E. se sirva dejar sin efecto el precitado acuerdo; remitir el expediente completo al Gobernador para que la Comision provincial lo examine y resuelva como estime oportuno, y ordenar que una vez averiguado si fué el Alcalde ó el Ayuntamiento quien resolvió no dar curso á la apelacion, se exija la debida responsabilidad al autor ó autores de la trasgresion.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Gaceta del 10 de Diciembre de 1880.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Félix Cruzado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Castellon de la Plana á inscribir cierto documento, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por este último funcionario:

Resultando que Doña Mariana Castell y Jimenez otorgó testamento en 30 de Mayo de 1868, en el cual nombró herederos á sus nietos Antonio, José y Mariana Espinosa, hijos de Catalina Nacher, ya difunta, y Domingo, Rosa, Mariana y Tomás, hijos de Rosa Nacher, que tambien habia muerto, y distribuyó sus bienes entre todos ellos, adjudicando á los tres primeros dos hanegadas de tierra marjal en la partida nombrada de la Fuente:

Resultando que Antonio, José y Mariana Espinosa procedieron á la division de los bienes relictos, y otorgaron al efecto una escritura ante el Notario D. Félix Cruzado Villaroig, el dia 31 de Diciembre de 1878, en la cual se adjudicó á Mariana Espinosa en pago de su haber un campo de dos hanegadas de tierra marjal regadío, sito en la partida de la Fuente, conocida tambien por Senillar:

Resultando que la posesion de la nombrada finca fué inscrita á favor de Mariana Castell el dia 11 de

Febrero de 1879, en el tomo 140 del Registro de Castellon, folio 112, finca 19054, inscripcion primera, á consecuencia de un expediente judicial instruido á instancia de Antonio Espinosa y Nacher:

Resultando que presentado en el Registro de Castellon de la Plana el testimonio del haber adjudicado á Mariana Espinosa, suspendió el Registrador la inscripcion de dicho título, «por no constar que la division hecha por Mariana Castell en su testamento haya sido aceptada por los herederos legítimos á que se refiere, y no aparecer del indicado documento la situacion de la finca asignada á los hijos de Catalina Nacher:»

Resultando que el Notario Don Félix Cruzado instruyó el presente recurso gubernativo contra la antedicha calificación, y solicitó se declarase que la escritura por él autorizada reúne todos los requisitos legales, y es por consiguiente inscribible; en apoyo de cuya pretension alegó: que segun doctrina constante de la Direccion del ramo, consignada en las resoluciones de 7 de Enero de 1875, 30 de Abril de 1878 y 25 de Agosto de 1879, puede inscribirse el título hereditario, aun cuando no conste la aceptación de la herencia, pues hay en tal caso una trasmision de dominio bajo condicion suspensiva perfectamente inscribible á tenor del art. 16 de la ley Hipotecaria; y que aun que es cierto que en el testamento de Mariana Castell no se señala la cabida y situacion de la finca, no era esto preciso, pues bastaba al intento de la testadora designarla de un modo que pudiera ser reconocida por sus herederos:

Resultando que oido el Registrador, éste informó: que las resoluciones citadas por el recurrente no son aplicables al caso actual, que debe resolverse por principios muy distintos de los establecidos en ellas: que las particiones hechas por los ascendientes en sus testamentos, únicamente son válidas despues de aprobadas por los herederos legítimos: que en tal concepto no son inscribibles las hijuelas aisladamente, mientras no recaiga la referida aprobacion, porque tratándose de un derecho de los herederos, y no de los causantes, solamente aquellos tienen personalidad para declarar si han sido ó no perjudicados en sus legítimas: que se ha suspendido la inscripcion de la hijuela de Mariana Espinosa, no porque se eche de menos la aceptación de la misma y de sus hermanos de la parte que se les señala en el testamento, sino porque no consta si todos los interesados en la herencia de Mariana Castell se conformaron con la distribucion por esta verificada: que el documento de que se trata no expresa

la situacion y linderos de las fincas, circunstancias importantísimas que deben figurar en la inscripcion con arreglo al art. 9.º de la ley; y por último, que como esta previene en su art. 18, se calificaron las escrituras por lo que de ellas resultaba, sin tener presente el expediente posesorio recogido del Registro hacía más de un año, y en el cual tampoco se justifica que la finca en cuestion sea la misma asignada por la cláusula del testamento:

Resultando que el Juez de Castellon confirmó la primera parte de la nota extendida por el Registrador, y declaró por tanto no inscribible la hijuela de Mariana Espinosa mientras no aprueben todos los herederos de Mariana Castell la division que esta hizo en su testamento, cuyo acuerdo aparece fundado en las siguientes razones: primera, que segun los principios de derecho y lo establecido en la resolucion de 26 de Noviembre de 1875, las particiones deben celebrarse por todos los que sean condueños, ó por sus legítimos representantes, á fin de que sean válidas, y por consiguiente inscribibles: segunda, que tratándose de los derechos legítimos de los siete herederos de Mariana Castell, no puede aceptarse la distribucion de los bienes verificado por ésta hasta que todos ellos presten su conformidad, ó manifiesten que no han sido perjudicados en sus legítimas: tercera, que no son aplicables á este caso las resoluciones citadas por el recurrente: cuarta, que aun cuando en el testamento de Mariana Castell no se expresan la situacion y linderos de la finca objeto de este recurso, puede estimarse subsanada esa falta por los demás documentos presentados:

Resultando que el Notario Don Félix Cruzado se alzó del anterior acuerdo para, ante la Presidencia, é hizo presente en su escrito que las resoluciones por él citadas son aplicables á este caso, dado que el ser la herencia voluntaria ó necesaria no puede alterar la naturaleza del hecho de la aceptación con condicion suspensiva: que la ley 5.ª, tít. 8.º, Partida 6.ª, rebata victoriosamente la afirmacion de que tratándose de los derechos legítimos de los herederos de Mariana Castell, es forzoso que estos ratifiquen la division hecha en el testamento: que si la ley niega al hijo todo derecho para quebrantar la voluntad de su padre, resérvale empero el de reclamar de los demás herederos lo que le falta para complemento de su legítima, y que la accion de querrela de testamento inoficioso prescribe á los cinco años, y pierde tambien dicha accion el desheredado que aprobare el testamento expresa ó tácitamente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró inscribible el documento por hallarlo extendido con arreglo á las formalidades legales, invocando en apoyo de esta resolucion las consideraciones siguientes: primera, que el defecto observado en el testamento de Mariana Castell, en cuanto á la descripción de la finca, aparece subsanado en los demás documentos presentados, y creyéndolo así, sin duda el Registrador no ha interpuesto recurso alguno contra el auto en que se desestima dicho reparo: segunda, que tampoco es obstáculo para la inscripcion solicitada la falta de aceptación de todos los herederos legítimos de Mariana Castell, segun ha declarado la Direccion del ramo en las resoluciones citadas por el Notario recurrente: tercera, que no puede servir de fundamento á la nota recurrida lo resuelto por esta Direccion en 26 de Noviembre de 1875, pues aquí no se trata de la division de una cosa comun á todos los herederos, sino de una finca claramente adjudicada por la testadora á varios de sus nietos, que son los que han otorgado la escritura de particion denegada por el Registrador: cuarta, que aunque los demás interesados en la herencia de Mariana Castell hubieran sido perjudicados en sus legítimas, sólo tendrían derecho para reclamar el complemento de su haber, con arreglo á la ley 5.ª, tít. 8.º, partida 6.ª; y quinta, es principio fundamental en materia de sucesiones que la aceptación de la herencia se entiende hecha desde el dia del fallecimiento del testador, y habiendo ocurrido el de Mariana Castell en Julio de 1868 sin que ninguno de sus herederos haya suscitado hasta ahora reclamacion alguna, es de presumir que la herencia ha sido aceptada tácitamente, cuando menos, lo cual es suficiente para la inscripcion solicitada:

Resultando que el Registrador de Castellon recurrió en alzada contra el anterior acuerdo, y pidió revocacion, fundado: en que las resoluciones de la Direccion citadas por el recurrente no pueden servir para este caso por tratarse en él de herederos legítimos cuya porcion no puede ser mermada de modo alguno, de donde nace la necesidad de que todos ellos manifiesten si están ó no conformes con la division hecha en el testamento; y por tanto si han sido ó no perjudicados en sus legítimas: que si, como acordó la Direccion en 26 de Noviembre de 1875, es necesaria la intervencion de todos los interesados en una particion para que esta sea válida, evidentemente es nula la que hizo Mariana Castell en su testamento sin contar para nada con sus herederos forzosos: que los documentos deben calificarse por lo que

de ellos resulte, y por esto no es inscribible el que ha motivado este recurso, en el que se nota la falta de aprobacion de todos los interesados, lo cual basta al Registrador que no puede ni debe examinar si los herederos legítimos han sido realmente perjudicados, ó si han deducido sus acciones ante los Tribunales: que es cierto que con arreglo á ley 5.ª, tít. 8.º, partida 6.ª, el testamento no se rompe cuando el padre señala algo al hijo, mas esto no prueba que la particion hecha por los ascendientes sea eficaz sin la intervencion de todos los herederos que tienen derecho á la porcion legítima, y aunque así no fuera, es evidente que para conocer el importe de dicha porcion y hacer las deducciones legales, es necesario inventariar y liquidar los bienes, y esto sólo pueden hacerlo todos los partícipes de la herencia, y finalmente, que en la resoluciu apelada se dice que el perjudicado tendrá siempre la accion de suplemento de legítima pero no hay que olvidar que inscrito el testamento-particion y consiguientemente cuantos contratos otorguen los herederos, aquella accion se convertirá en personal y será un remedio ilusorio en manos del descendiente perjudicado en su legítima:

Vistos el art. 20 de la ley Hipotecaria, y la resolucion de 26 de Noviembre de 1875:

Considerando que si bien el testador puede en su testamento designar los bienes que han de corresponder á cada heredero, es necesario, para que tal designacion surta efecto respecto á herederos forzosos, que todos ellos manifiesten su conformidad, ya que de otro modo podrian ser perjudicados en sus legítimas:

Considerando que con arreglo á esta doctrina es indispensable que todos los herederos de Mariana Castell aprueben la particion hecha por ella en su testamento, á fin de que se consideren como dueños de las dos hanegadas de tierra á José Antonio y Mariana Espinosa:

Considerando que, aun en el supuesto de que constara esa aprobacion, no sería inscribible la escritura presentada en cuanto á las referidas hanegadas, porque cediendo Antonio y José Espinosa los derechos que en ellos tenían, es indispensable que con arreglo al art. 20 de la Ley se haga la previa inscripcion á favor de los cedentes:

Considerando respecto del segundo motivo alegado por el Registrador, que descrita ya la finca en la inscripcion hecha á favor de la testadora en los mismos términos que aparecen en la escritura objeto de este recurso, no cabe dudar que dicha finca es la designada en el testamento;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apen-

lada y confirmar la nota del Registrador, en cuanto por ella se suspende la inscripción de la escritura por adolecer del primero de los defectos consignados por dicho funcionario.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Gaceta del 17 de Noviembre de 1880.
Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse constituido en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, de la provincia de Barcelona, con fecha 26 de Noviembre último ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Setiembre último, ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia de no haberse instalado en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, en la provincia de Barcelona.

Debe esta corporacion componerse de nueve Concejales; mas el indicado dia en que habia de constituirse despues de la última renovación bienal ocurría, segun el Alcalde manifestó al Gobernador, que cuatro de aquellos se hallaban navegando, dos habian sido eliminados de órden de la Comisión provincial por causas que no constan, y uno no se presentó á pesar de haber sido citado; de modo que fué imposible cumplirlo dispuesto en el art. 52 de la ley municipal.

En consecuencia dispuso la referida Autoridad superior en 4 del mismo Julio que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior hasta que el Gobierno, á quien se proponia dar cuenta, decidiera lo procedente.

Al mismo tiempo pidió informe á la Comisión provincial, la que despues de dirigirle un recuerdo expuso en 4 de Marzo de este año que como algunos Concejales no tenían en el término de Premiá de Mar la residencia fija que para ser elegible exige el art. 41 de la ley arriba citada, se podria disponer que el Ayuntamiento instruyera expediente sobre el particular, y declarara luego la capacidad ó incapacidad de los ausentes.

Así se mandó, y en consecuencia declaró el Ayuntamiento que tenían capacidad para ser Concejales los marinos que se hallaban viajando; mas como hubiesen tomado parte en esta resolución los que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio en las últimas elecciones, dispuso el Gobernador que se reuniera nuevamente aquella corporacion para acordar sobre los puntos que le señaló, con cuyo fin daría personalmente al Alcalde las instrucciones oportunas un empleado del Gobierno de la provincia que pasaba á Premiá.

Verificóse la sesión extraordinaria el 12 de Abril último, y en ella se estableció: primero, que no era procedente la declaración de la incapacidad legal de los Concejales D. José Serra Moragas y Don Simon Riera Sisa, que no habian tomado posesion de sus cargos por estar viajando como marinos, ni de D. Félix Casabella y Roig, que la tomó y se ausentó despues por tener igual profesion; segundo, que no se habia instalado el nuevo Ayuntamiento en cumplimiento de la órden del Gobernador de 4 de Julio de 1879: que por respeto á ella no tomó asiento en la corporacion José Serra que habia estado en el pueblo con posterioridad á su eleccion, y que el mismo y Simon Riera regresarian en el plazo de unos dos meses; tercero, que aunque es sensible que los elegidos se vean en la precision de ausentarse para atender á la subsistencia ó al bienestar de sus familias, no ha faltado con los Concejales que han llenado sus puestos por disposicion superior el número conveniente para que el pueblo no quedara sin administracion municipal; y cuarto, que no tenia competencia el Ayuntamiento para declarar vacantes las plazas de los ausentes.

De un escrito dirigido al Gobernador por el empleado que este envió al pueblo resulta que en 2 de Diciembre de 1878 se declararon vacantes cinco plazas de Concejales: dos por defuncion, una por traslacion de domicilio y dos que ocupaban D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ausentes: que el Gobierno de provincia procedió á cubrir las cinco vacantes, dos de ellas supuestas: que no obstante, al llegar la época del sorteo para la renovación bienal fueron incluidos en él Rosell y Riera, resultando aumentado hasta 11 el número de Concejales: que despues de la órden del Gobernador para que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior por no haberse podido constituir el nuevo en 1.º de Julio de 1879, el Alcalde dió posesion del cargo de Concejal á D. Félix Casabella Roig, últimamente elegido, resultando con ello que habia 12 Concejales: que de los cuatro que quedaron en Diciembre

de 1878, uno estaba en Ultramar, y de los cinco nombrados entonces uno cesó por haber sido elegido Fiscal municipal; otro estaba viajando, y el tercero se hallaba en Barcelona: que no se habia dado posesion á Rosell, nombrado Alcalde por unanimidad, y que hasta hacia dos meses viajaba: que Casabella emprendió de nuevo sus viajes; y que por consecuencia de todo, cuando el delegado llegó á Premiá, encontró seis Concejales de distintas procedencias.

Oida de nuevo la Comisión provincial, manifestó esta al Gobernador en un extenso informe, cuya doctrina no en todas sus partes es aceptable, que no habia lugar á proceder á eleccion parcial porque las vacantes existentes en el Ayuntamiento de Premiá de Mar no ascendian á la tercera parte del número total de Concejales, y que debia ponerse en conocimiento del Gobierno lo que ocurría en el asunto, y disponer que D. José Rosell Espinós, nombrado Concejal y Alcalde en 1877, tomara posesion de estos cargos. El Gobernador obró de conformidad con lo que se proponia.

Al evacuar la Sección el informe que se le ha pedido, hará notar ante todo que no existiendo en realidad más vacantes de Concejales el mes de Diciembre de 1878 que dos ocasionadas por defuncion y otra por traslacion de domicilio, solo estas tres debieron ser provistas interinamente; y por tanto han de considerarse como no pertenecientes al Ayuntamiento los que reemplazaron á D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ó los últimamente nombrados si no se designaron los puestos que habia de ocupar cada uno. Los otros tres no debieron ser incluidos en el sorteo para la renovación bienal: si lo fueron y les tocó salir, los elegidos despues se debe entender que ocupan las vacantes de los que reemplazaron: en otro caso, éstos, si los que solo tenían el carácter de interinos fueran designados por la suerte para continuar en el Ayuntamiento, no ocupan sus plazas legítimamente.

La lectura de la Memoria del Gobernador y del documento señalado con el núm. 12 en el expediente ha sugerido las observaciones que preceden; pues si, segun manifiesta el Alcalde en el último, estaban en Premiá de Mar el 13 de Junio de este año cuatro Concejales, y tres se hallaban viajando, resultaría que contando con dicha Autoridad componian el Ayuntamiento á la sazón ocho Concejales, esto es, uno mas de los que correspondian; pues siendo nueve los que deben formar la corporacion, fueron excluidos dos por la Comisión provincial; de modo que entre ellos á de haber alguno al menos

de no legal procedencia, y sin el cual, sin embargo, no podrian tomarse acuerdos en la primera reunion en que se tratara de cada asunto.

No resulta con toda claridad cuantos de los Concejales ausentes en 1.º de Julio de 1879 eran de los que habian sido elegidos en 1877 y debian continuar perteneciendo al Ayuntamiento. Del oficio del Alcalde de la misma fecha podia inferirse, aunque no es probable atendidos otros datos, que los cuatro se hallaban en este caso, pues segun decia viajaban *con licencia*; y si así fuese, resultaria infringido el art. 120 de la ley municipal, que sólo permite que se conceda licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

La Sección, que no está conforme con la Comisión provincial de Barcelona en cuanto esta entiende que se podria declarar incapacitados para ser Concejales á los que constando en la lista de elegibles de un pueblo, y conservando en él su vecindad y familia, se ausentan para ejercer su profesion: que tampoco cree posible, dada la legislacion vigente, que se consideren vacantes las plazas de los elegidos sólo porque se hallen asuntos en virtud de la misma causa; y que reconoce, en fin, el derecho, que con tanta insistencia sustentan en el expediente, que tienen los pueblos compuestos en su mayoría de gente de mar de elegir entre esta clase la mayor parte de sus Concejales, cree y sostiene tambien que esos marinos que forman parte de los Ayuntamientos tienen la obligacion, á cambio del derecho que se les concede, de sujetarse á las prescripciones legales, y de permanecer en sus puestos mientras no puedan ausentarse en la proporcion señalada en el artículo citado.

Pero el hecho es que por la ausencia de algunos Concejales, ya del bienio anterior, ya de los nuevamente elegidos, ya de una y otra procedencia, llegó el 1.º de Julio de 1879 y no se pudo constituir el Ayuntamiento; y como el caso no está previsto en la ley municipal, el Gobernador tenia necesidad de disponer la continuacion del anterior por más que adoleciera de defectos en su organizacion, aplicando por analogia el art. 92 de la ley electoral, y aun lo dispuesto en dos Reales órdenes de 10 de Julio de 1872 con motivo de no haber tenido efecto las elecciones municipales en siete pueblos de la provincia de Barcelona y en 13 de la de Huesca.

En todo caso, aquella resolución estaria justificada porque ni era lícito ni posible dejar abandonados los intereses municipales. Adoleció sin embargo, de un defecto: prevenia el Gobernador que continuara funcionando el anterior Ayuntamiento hasta que el Gobierno

4
resolviera, y esto ha podido servir de motivo ó de pretexto quizás para que no tomaran posesion los nuevos Concejales; siendo muy verosímil que el 25 de Octubre último, en que se recibió el expediente en el Consejo, hubiera regresado á Premiá, más de una vez acaso, número suficiente de Vocales para constituir la corporacion. Al ménos se sabe que el 13 de Junio y el 17 de Julio último, habian salido respectivamente dos de ellos para España desde Charleston y Nueva-Orleans.

Importa, pues, que el Gobernador disponga lo necesario para que tomen posesion desde luego los Concejales elegidos en 1879, haciendo que en el momento en que haya número suficiente para celebrar sesion, con arreglo al art. 104 de la ley, esto es, cuando reunidos los Concejales del bienio anterior que por designacion de la suerte habian de continuar en el Ayuntamiento con los elegidos en Mayo de 1879 lleguen á cinco, se constituya la corporacion, y cesen los que por la misma suerte debieron salir de ella, y cualesquiera otros que por circunstancias especiales hayan ocupado interinamente algunas plazas.

No parece probable que se repita en otros pueblos lo ocurrido en Premiá de mar; más de todos modos no podria el Gobierno dictar una regla general para casos iguales, porque incumbe hacerlo al Poder legislativo.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que fué acertada la medida que en el primer momento adoptó el Gobernador de Barcelona; pero que esta Autoridad debe hacer que se constituya el Ayuntamiento de Premiá de Mar tan luego como se verifique lo que arriba queda indicado.

2.º Que se haga entender al Ayuntamiento de dicho pueblo la responsabilidad en que incurrirá si quebrantando el art. 120 de la ley municipal permite que se ausenten á la par más de la cuarta parte del número total de Concejales, y que aquellos que lo hicieron sin licencia podrán ser sometidos á los Tribunales por el delito de abandono de funciones.

3.º Que se haga entender tambien al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento debe bajo su responsabilidad hacer que los Concejales concurren á las sesiones, imponiendo á los que no cumplan esta obligacion la multa señalada en el art. 98 de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta del 8 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de la villa de Masnou, en la provincia de Barcelona, suplicando se suprima la Aduana de segunda clase que en dicha villa existe, habilitando aquella playa para exportar naranja y otros frutos del país, en razon á que con el establecimiento de la línea férrea que pasa por la localidad y se prolonga hasta la frontera francesa se ha anulado el movimiento del puerto, trasportándose las mercancías por ferro-carril, y á que la continuacion de la Aduana sólo reporta á la poblacion mayores gastos para el pago de contribuciones:

Vistos los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia de Barcelona, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la Aduana de que se trata no tiene objeto ya, como lo demuestra el hecho de no haberse despachado durante el corriente año sino dos buques, y uno tan sólo en todo el año anterior; y que, por otra parte, ocasiona al Tesoro un gasto innecesario con el sueldo del empleado que la desempeña;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y despues de oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que se suprima la Administracion de Aduanas establecida en la villa de Masnou, de la provincia de Barcelona, y la plaza de Administrador, dotada con 1.500 pesetas anuales, que viene sirviendo la misma dependencia.

Y 2.º Que la playa de Masnou quede habilitada para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentacion de la Aduana de Badalona, y bajo la vigilancia del destacamento de carabineros situado en Masnou.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1880. Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

NUM. 416.

Don Joaquín María de Alós, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Marcelino de Evan Hewa, vecino de esta villa, para que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes en esta villa, acompañando al efecto su partida de bautismo, cédula personal, certificacion de hallarse inscrito en el padron de vecinos y otra que acredita pagar treinta y cinco pesetas, noventa y un céntimos por contribucion territorial en el término de Alcazarén, y admitida dicha demanda, se ha acordado publicar la pretension por edictos, á fin de que en el término de veinte dias puedan presentarse en oposicion las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en Olmedo Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta. Joaquín M. de Alós.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

NUM. 417.

Don Joaquín María de Alós, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por don Francisco Nieto Hurtado, vecino de esta villa, para que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes en esta villa, acompañando al efecto su partida de bautismo, cédula personal, certificacion de haberse inscrito en el padron de vecinos y otra que acredita poder ejercer libremente la profesion de Maestro de enseñanza incompleta en todo el territorio de esta provincia.

Y admitida dicha demanda, se ha acordado publicar la pretension por edictos, á fin de que en el término de veinte dias puedan presentarse en oposicion las personas á quien la ley concede este derecho.

Dado en Olmedo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Joaquín M. de Alós.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos pa-

ra cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargáremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las cédulas-declaraciones de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

PÉRDIDA.

El domingo 28 de Noviembre se perdió una perra-galga, roja, propiedad de Matías Díez vecino de Valladolid, que vive calle del Perú número 15. El que la haya recogido, se servirá dar aviso á su dueño y se le dará una buena gratificación.

Sembradoras Shmidt.

Siembran y cubren en la cantidad y profundidad que desee el labrador á 3.460 reales.

Quebrantadores de toda clase de pienso desde 200 id.

Corta-raíces, trituradores á la vez de patata, remolacha etc. desde 300 id.

Desgranadoras de maiz desde 60 á 300 id.

Corta-pajas y forrajes desde 300 id. Pormenores: en el Norte de Castilla de Valladolid, *El Popular y Revista Agrícola* de Madrid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente la Mona.

M. Díez y Díez calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y á propósito para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, núm. 6, piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.